

BUENOS AIRES, 8 MARZO 2012

VISTO el Expte. 1/479/07 y el Despacho de la Comisión de Interpretación y Reglamento de fecha 29 de febrero de 2012; y

CONSIDERANDO

Que por las mencionadas actuaciones tramita el juicio académico que se les sustanció a la Lic. María Azucena COLATARCI y al Sr. Ricardo VIDAL, dispuesto por Resolución (CS) N° 0026/08.

Que el Tribunal Académico Resolvió aplicar a ambos docentes la sanción de cesantía prevista en el Art. 17, Inc. c) del Reglamento de Conductas, Deberes y Derechos del Personal Docente del IUNA, aprobado por la Ordenanza N° 04/04.

Que contra dicha resolución los docentes COLATARCI y VIDAL interpusieron el recurso previsto en el artículo 47 del Reglamento de Procedimiento de Juicio Académico aprobado por Ordenanza (CS) N° 05/05.

Que dichos recursos no fueron presentados en la Mesa de Entradas del Rectorado del IUNA, tal como lo dispuso el Tribunal, ni presentados ante ninguna oficina del IUNA, de lo que se dejó expresa constancia en las actuaciones.

Que pese a los defectos de forma los mismos fueron elevados a la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior para su tratamiento, la que emitió el Despacho correspondiente a la reunión N° 1/12 del 29 de febrero de 2012.

Que surge de las presentaciones bajo análisis que en los recursos se reiteran argumentos alegados en las diversas instancias del proceso y que fueron oportunamente materia de pronunciamiento por parte del Consejo Superior y del Tribunal.

Que asimismo, en las apelaciones se omite la mención específica sobre errores de hecho o derecho en los fundamentos del Tribunal y por consiguiente los agravios resultan insuficientes para la revisión de la resolución.

Que no obstante ello, se considera el contenido de los recursos en todos aquellos aspectos que resultan conducentes para la resolución de la causa.

Que en relación al planteo de prescripción, alegan los recurrentes, que por aplicación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional las actuaciones se encontrarían prescriptas por aplicación del Art. 37.

Que en consideración a este planteo, se deja mención respecto de que la normativa referida resulta inaplicable al caso, en atención a que en virtud del régimen de autonomía universitaria aquel marco jurídico se encuentra excluido. Precisamente, la ley N° 24.521 de educación superior en su artículo. 57 prescribe que: “Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente.”, y en su artículo 29 atribuye a las instituciones universitarias autonomía académica e institucional, y entre sus facultades la de administrar sus bienes y régimen de convivencia, admisión y exclusión de sus miembros.

Que en este sentido, nuestra universidad oportunamente sancionó un régimen especial para la sustanciación del juicio académico mediante Ordenanzas Nros. 0004 y 0005, en la cuales no se contemplan los períodos de prescripción citados por los apelantes y en su mérito se propicia rechazar la defensa.

Que a pesar de ello, aun aplicando analógicamente la norma invocada, la reglamentación de la Ley 25164, a saber, el Decreto 1421/02 art. 37, dispone que el sumario suspense la prescripción, tornándose también improcedente el agravio articulado.

Que en relación a los planteos de nulidad, al igual que en instancias anteriores, los recurrentes plantean diversas nulidades:

Que en primer lugar, piden la nulidad de la resolución porque uno de sus miembros, Profesora María Mercedes Saizar, es auxiliar docente (JTP).

Que la Profesora Saizar fue designada y conformada por el Consejo Superior, quien ratificó la integración en las diversas oportunidades en que se pronunció en relación al caso de autos.

Que a más de ello, en la oportunidad en la que el Tribunal Académico intervino en las actuaciones, se comunicó su integración a los sumariados y no impugnaron a ninguno de sus miembros, razón por la cual el planteo en la actual instancia resulta extemporáneo e inatendible.

Que reiteran los apelantes la nulidad del procedimiento y expresan que el Tribunal omitió su tratamiento.

Que este planteo es improcedente, debido a que el Tribunal expresamente se pronunció sobre todos los planteos de nulidad en su resolución (fs. 1130) y sus argumentos no son cuestionados en la apelación.

Que por lo demás, y a tenor de los argumentos vertidos en las apelaciones, debe indicarse que el procedimiento seguido en el presente juicio académico se ajustó a las prescripciones de la Ordenanza IUNA 0004 y 0005 y en esos términos se desempeñó el Tribunal Académico, y surge de las constancias del expediente que se ha respetado durante su sustanciación el derecho de los sumariados a ofrecer y producir prueba, tomar vista de las actuaciones, alegar y todos los resguardos que garantizan su derecho de defensa.

Que por consiguiente, este Consejo considera que no se encuentran vicios en el procedimiento ni en la aplicación de las normas citadas que justifiquen la nulidad pedida.

Que respecto de la sanción, el Tribunal Académico, integrado por cinco profesores designados por el Consejo Superior (cuatro internos y uno externo) decidieron por unanimidad aplicar la sanción de cesantía, prevista en el Art. 17, Inc. c) de la Ordenanza 0004.

Que los apelantes alegan que la sanción es desproporcionada y rechazada por la casi totalidad de los miembros del Área Transdepartamental de Folklore, la consideran injusta y arbitraria. Agregan que el Tribunal omitió la lectura de los legajos personales de los sumariados y sus antecedentes favorables.

Que debe indicarse que la resolución pronunciada por el Tribunal Académico refleja una consideración precisa y razonada de los hechos denunciados, correctamente articulados con los elementos de prueba producidos y que resultan conducentes para la resolución adoptada. (conf. fs. 1128 vta.).

Que este Consejo Superior sostiene que en relación con la conducta de los sumariados, el Tribunal (ver fs. 1130 Punto III) consideró la entidad de los hechos que se le reprochan, los que no son cuestionados en los recursos en análisis.

Que también el Tribunal consideró los antecedentes y las conductas de los sumariados, en el ámbito académico y así sustentó su decisión (ver fs. 1131 vta. párrafo 3er y 4to).

Que del mismo modo, la Prof. COLATARCI en su descargo de fs. 764/943, página 25, expresa: “La suscripta siempre integró la Comisión Organizadora...”. Por ello, se opina que es acertada la manifestación del Tribunal de que “con mayor razón, se imponía en el caso que los Profesores Colatarci y Vidal, como organizadores hubieran solicitado o comunicado previamente la decisión de registrar una marca y de hacerlo a nombre de la institución”.

Que surge de los antecedentes que el Tribunal por decisión unánime aplicó la sanción contemplada en la Ordenanza 0004 y con fundamento en los hechos denunciados y corroborados con las pruebas producidas en la causa.

Que en los recursos de apelación interpuestos no se reseñan errores de hecho o de derecho en el pronunciamiento recurrido y se reiteran alegaciones esgrimidas en la oportunidad de la defensa y los alegatos que no acreditan la existencia de inequidad y arbitrariedad que justifiquen la modificación de resolución dictada.

Que en relación a la causa penal y el sobreseimiento de los sumariados, los recurrentes invocan que en la causa penal que promovió el IUNA, fueron sobreseídos y alegan que el Tribunal Académico “hizo caso omiso” y reabrió el debate sellado por la causa penal.

Que las afirmaciones, una vez más, se distancian de las consideraciones sostenidas por el Tribunal Académico, ya que tuvo en cuenta las sentencias dictadas en sede penal (ver fs. 1131 vta punto iv).

Que así, las conductas que se reprochan a los sumariados, si bien no se enmarcan en una tipología penal, sin embargo por su entidad y personas que la cometieron merece una valoración en el ámbito de la comunidad en la que se cometieron y en el espacio de la autonomía universitaria.

Que en el caso, el evento académico representado por las Jornadas y Congresos de Folklore que venían organizándose desde el año 1991 y continuados desde la creación del IUNA, tenían una trascendencia en la comunidad propia de su unidad académica, el resto de la universidad y con alcance nacional e internacional. De la prueba testimonial -profesores que participaron en los congresos- se desprende que la convocatoria, organización, desarrollo, publicaciones y demás actividades inherentes a dichos encuentros implica un esfuerzo singular para el Área Transdepartamental de Folklore, para la universidad que afectaba recursos y la especial dedicación de todos los claustros universitarios comprometidos en esos logros.- Estos acontecimientos se reiteraban periódicamente y con ello se renovaban los esfuerzos, dedicación y se difundían sus conclusiones, a lo largo de quince años. Su permanencia y continuidad en el tiempo es prueba cabal de la importancia académica que revestían las Jornadas y Congresos y para la institución que los organizaba bajo el mismo emblema representaba un patrimonio institucional que en definitiva implica el verdadero acervo universitario.

Que el mayor capital de una universidad se encuentra en su producción académica, la investigación y la transferencia de los conocimientos, por lo que no se encuentran excusas ni reparos en la defensa de los Profesores apelantes, porque tuvieron participación directa en la organización de esos eventos, ejercían cargos docentes y de gestión y no encuentran justificación para haber solicitado un registro de marca que incluía la denominación, actividades y emblemas de la institución, sin comunicación previa o aviso al resto de la comunidad educativa.

Que por lo expuesto, esta Consejo entiende que la decisión del Tribunal Académico es producto de un razonamiento derivado del derecho aplicable, y pronunciada por pares de los sumariados.

Que se ha dado la participación correspondiente al Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente.

Por ello, y en base a lo normado en el Artículo 50° y concordantes del Reglamento de Procedimiento de Juicio Académico aprobado por la Ordenanza (CS) N° 05/04 y las atribuciones conferidas en el Artículo 25°, Incs. a), f) y p) del Estatuto Universitario.

**EL CONSEJO SUPERIOR DEL
INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Profesora María Azucena COLATARCI y por el Profesor Ricardo VIDAL por no estar presentados en debida forma y rechazar los agravios por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Rectorado y a todas las Unidades Académicas, a la Secretaría de Asuntos Administrativos, a la Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Administrativa del Consejo Superior y a la Unidad de Auditoría Interna. Publíquese en el boletín informativo IUNA. Cumplido, **archívese**.

**RESOLUCIÓN DEL
CONSEJO SUPERIOR N° 0004**